

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **004**

Fecha: **27 DE ENERO DE 2022**

Página: **1**

| No. Proceso       | Clase Proceso      | Demandante         | Demandado                          | Tipo de Traslado           | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-------------------|--------------------|--------------------|------------------------------------|----------------------------|---------------|-------------|
| <b>2017 00268</b> | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE | LA MAGDALENA SEGURIDAD<br>LIMITADA | Traslado de Reposicion CGP | 27/01/2022    | 31/01/2022  |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 27 DE ENERO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ  
SECRETARIO**

RESPUESTA REQUERIMIENTO 2) RECURSO DE REPOSICION – APELACION. RADICACION: 41001310300320170026800 DEMANDANTES: BANCO DE OCCIDENTE DEMANDADOS: MARIA PIEDAD BOTERO GOMEZ - CAMILO NEIRA WIESNER - LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA.

Lisbeth Janory Aroca Almario <lisbethja@hotmail.com>

Mié 19/01/2022 3:56 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Neiva, 19 de enero de 2022.

Señor

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA (REPARTO)**

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 41001310300320170026800

DEMANDANTES: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: MARIA PIEDAD BOTERO GOMEZ - CAMILO NEIRA WIESNER - LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA.

**ASUNTO:** 1) RESPUESTA REQUERIMIENTO 2) RECURSO DE REPOSICION – APELACION.

**LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, Mayor de edad, con residencia en Neiva, identificada con la C. C. No 1.075.209.826 de Neiva, titular de la Tarjeta profesional de abogado No. 190.954 del C. S. de J., Obrando en calidad de apoderada especial de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE, en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, y en virtud del requerimiento realizado mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, me permito informar:

**1. REQUERIMIENTO:**

*"(...) cuál fue el alcance del acuerdo extrajudicial de reorganización alcanzado y si éste comprende la totalidad de la obligación que se ejecuta en este proceso, o si se trata de un acuerdo sobre una parte de la misma (...)"*

**RESPUESTA:**

*Conforme a los documentos entregados al despacho, se informa que el acuerdo extrajudicial de reorganización comprende la totalidad de la obligación ejecutada en este proceso.*

**2. RECURSO DE REPOSICION – APELACION.**

No obstante, lo anterior, y si bien el proceso se encontraba suspendido hasta tanto la Superintendencia de Sociedades aprobara o no el acuerdo de reorganización, hoy por hoy se demostró que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, autorizo el acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado únicamente entre la sociedad **MAGDALENA SEGURIDAD**

**LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**

**ABOGADA**

CELULAR 3203022269

Neiva- Huila

**LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**  
**ABOGADA**

Neiva, 19 de enero de 2022.

Señor

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA (REPARTO)**  
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 41001310300320170026800

DEMANDANTES: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: MARIA PIEDAD BOTERO GOMEZ - CAMILO NEIRA WIESNER - LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA.

**ASUNTO:** 1) RESPUESTA REQUERIMIENTO 2) RECURSO DE REPOSICION - APELACION.

**LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, Mayor de edad, con residencia en Neiva, identificada con la C. C. No 1.075.209.826 de Neiva, titular de la Tarjeta profesional de abogado No. 190.954 del C. S. de J., Obrando en calidad de apoderada especial de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE, en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, y en virtud del requerimiento realizado mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, me permito informar;

**1. REQUERIMIENTO:**

*"(...) cuál fue el alcance del acuerdo extrajudicial de reorganización alcanzado y si éste comprende la totalidad de la obligación que se ejecuta en este proceso, o si se trata de un acuerdo sobre una parte de la misma (...)"*

**RESPUESTA:**

*Conforme a los documentos entregados al despacho, se informa que el acuerdo extrajudicial de reorganización comprende la totalidad de la obligación ejecutada en este proceso.*

**2. RECURSO DE REPOSICION - APELACION.**

No obstante, lo anterior, y si bien el proceso se encontraba suspendido hasta tanto la Superintendencia de Sociedades aprobara o no el acuerdo de reorganización, hoy por hoy se demostró que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, autorizo el acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado únicamente entre la sociedad **MAGDALENA SEGURIDAD**

**LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**  
**ABOGADA**

**LTDA, Nit. 813010066** y los acreedores que representan la mayoría de los votos admisibles.

No obstante, lo anterior, el despacho refiere que se esta a lo resuelto en auto adiado 21 de febrero de 2018 el cual no accedió a dicha solicitud por cuanto el proceso se suspendió con base en el art. 2.2.2.13.3.7 del Decreto 1074 de 2015 que regula lo concerniente a la validación de Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, **el cual es diferente al consignado** en el Proceso de Reorganización empresarial previsto en la ley 1116 de 2006.

Para tales efectos, el juzgado se sujeta a lo regulado particularmente en la **SECCIÓN 3 / VALIDACION JUDICIAL DE ACUERDOS EXTRAJUDICIALES DE REORGANIZACION / del Decreto 1074 de 2015** vigente para la fecha de expedición del Auto N 430-0183 del 21 de diciembre de 2006 (Sección Modificado por el Decreto 991 de 2018, art. 26).

Sobre el particular y en términos generales, se ha señalado que los interesados en adelantar el procedimiento del acuerdo extrajudicial de reorganización habrán de ceñirse en su plenitud por las disposiciones vigentes sobre la materia, en cuanto a requisitos, procedimientos y trámite, de conformidad con las previsiones de la **Ley 1116 de 2006** y su Decreto Único Reglamentario **1074 de 2015** vigente para la época de solicitud de validación del acuerdo de la entidad hoy demandada, el cual fue modificado por el decreto 991 de 2018.

Colofón de lo anterior, si bien es cierto el Decreto 1074 de 2015 que regula lo concerniente a la validación de Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, es diferente al consignado en el Proceso de Reorganización empresarial previsto en la ley 1116 de 2006, es el mismo decreto quien se remite a la ley 1116 de manera expresa y determina:

**ARTÍCULO 2.2.2.13.3.6. Inscripción del Acuerdo y levantamiento de medidas cautelares.** En firme la providencia de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo. Igual comunicación se librárá por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas **contra el concursado** y se

levanten las medidas cautelares decretadas y **practicadas sobre los bienes de este.**

Una vez autorizado el acuerdo extrajudicial de reorganización, los procesos ejecutivos y de restitución de tenencia que se encuentren bajo el conocimiento de los jueces serán incorporados al expediente del concurso.

**ARTÍCULO 2.2.2.13.3.7. Efectos del acuerdo.** El acuerdo, una vez validado, producirá los efectos de que trata el Capítulo VII de la Ley 1116 de 2006, y su incumplimiento dará lugar a las consecuencias previstas en dicha ley para el incumplimiento del acuerdo de reorganización".

Ahora bien, en el proceso de la referencia, se encuentran como demandados MARIA PIEDAD BOTERO GOMEZ - CAMILO NEIRA WIESNER Y LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA, y como bien se sabe, el citado acuerdo de reorganización solo es respecto a la **Sociedad la Magdalena Seguridad Ltda, Nit. 813010066**, motivo por el cual se solicita se levanten las medidas cautelares decretadas y **practicadas sobre los bienes de este (Sociedad la Magdalena Seguridad Ltda, Nit. 813010066)** y se continúe el proceso en contra de los deudores solidarios MARIA PIEDAD BOTERO GOMEZ y CAMILO NEIRA WIESNER.

Se reitera que, los citados demandados se encuentran notificados personalmente desde el pasado 11 de enero de 2018, según folio 87, motivo por el cual es procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Colofón de lo anterior, se solicita al despacho fijar fecha y hora, para llevar a cabo diligencia de secuestro de los inmuebles previamente embargados de propiedad de los demandados MARIA PIEDAD BOTERO GOMEZ y CAMILO NEIRA WIESNER identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 200-192280, 200-193312, 200-192298 y 200-192297, o en su defecto, se libre despacho comisorio.

Finalmente, pero no menos importante, es de aclarar que no se observa que el representante legal del deudor comunicara a los despachos judiciales y autoridades en los cuales estén cursando procesos ejecutivos o coactivos en contra de la sociedad, informando sobre la autorización del acuerdo extrajudicial de reorganización impartida por este despacho acompañado de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos

**LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**  
**ABOGADA**

Atentamente;



---

**LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**

C. O. No: 1.075.209.826 de Neiva

T. P. No. 190.954 del C. S. de J.

Abogado